JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Noviembre dieciocho de dos mil veinte

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00372-00

A s u n t o

La Señora **Alba Marina Sánchez de Gaitán,** incoa tutela en protección de los derechos fundamentales a la **vida, salud** e **integridad personal** referentes a **Erick David Sánchez Montoya** Acciona contra **Comfamiliar eps** y se vincula a **Adres, Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** e **Ips Red Vital Colombia Cad.**

H e c h o s

1.- Erick David Sánchez Montoya de 26 años es afiliado al régimen subsidiado de salud a través de **Comfamiliar epss,** y desde hace 9 años presenta fuerte adicción a las drogas que lo ha llevado a desarrollar comportamientos que atentan contra su Integridad física y el patrimonio económico de su familia.

2.- El 20 de octubre de 2020, presentó una fuerte alteración de su conducta por lo que fue recluido en el **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo,** en donde se le ordenó remisión a Centro de rehabilitación a puerta cerrada para tratamiento establecido según diagnóstico psiquiátrico *"trastornos mentales y de comportamiento debido al consumo de sustancias psicoactivas, esquizofrenia paranoidea, trastorno afectivo bipolar".*

3.- En coordinación con el área de Trabajo Social de la Unidad Mental del **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**, se ordenó su asignación a Centro de rehabilitación para el consumo de sustancias psicoactivas a puerta cerrada, siendo autorizado por **Comfamiliar Epss** para **IPS las Américas en Girardot o EP Medical sede Samper Mendoza en Bogotá**, las cuales son unidades mentales y no centros de rehabilitación para el consumo de sustancias psicoactivas, por ende no lo aceptaron, dado que no corresponden a lo requerido Psiquiátricamente.

4.- Dado lo anterior, la accionante acudió a **Ips Red Vital Colombia Cad** y solicitó cupo en este centro de rehabilitación para el consumo de sustancias psicoactivas a puerta cerrada, en el cual fue internado desde el 29 de octubre de 2020, por un valor mensual de $5.000.000, que incluye manejo interdisciplinario por terapias psicológicas individuales, grupales y familiar, como también terapias ocupacionales, más el proceso de desintoxicación, rehabilitación y resocialización en ámbito extramural o a puerta cerrada.

5.- Para el traslado del paciente **Erick David Sánchez Montoya** desde el Hospital a dicho centro, **Comfamiliar epss** exige notificación de cupo de aceptación, mas no para cubrir los gastos del tratamiento que corresponde a seis (6) meses de estadía que debe asumir la accionante.

6.- Ips Red Vital Colombia Cad se vio en la obligación de prestar dichos servicios a **Erick David Sánchez Montoya**, costos que la accionante por su situación económica no puede sufragar.

P r e t e n s i o n e s

Alba Marina Sánchez de Gaitán, solicita en sede constitucional: ***i)*** protección de los derechos fundamentales a la **vida, salud** e **integridad personal** de **Erick David Sánchez Montoya; *ii)*** se ordene a **Comfamiliar epss** autorice que el tratamiento de internación para el proceso de rehabilitación por sustancia psicoactivas de **Erick David Sánchez Montoya,** sea realizado en **Ips Red Vital Colombia Cad** así como todo medicamento, insumos, o tratamientos que los médicos tratantes prescriban.

D e s c a r g o s Comfamiliar Epss

Dando alcance al asunto, refiere que el prestador autorizado **Red Vital Colombia Ips** aprueba el cupo del usuario **Erick David Sánchez Montoya** el pasado 28 de octubre, y por ello el día siguiente 29 a las 8:00 am se programó su traslado en ambulancia, con lo cual se evidencia que ha realizado lo pertinente con el fin de no vulnerar garantías o derechos constitucionales que tengan a su afiliado afectado. Conforme a lo indicado solicita la declaratoria de improcedencia por hecho superado y su desvinculación del trámite constitucional.

D e s c a r g o s Adres

Por conducto de Apoderado, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones del asunto, inicialmente refiriendo su marco normativo, posteriormente y desde la óptica jurisprudencial hace un esbozo de los derechos fundamentales que se encuentran en contienda, para luego alegar falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que es función de la EPS y no de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -**ADRES-**, la prestación de los servicios de salud que requiere el Agenciado en la presente causa.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el "*reembolso*" del valor de los gastos que realice la EPS, afirma que es solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

Con fundamento en lo anotado, solicita denegar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa entidad –**ADRES-**, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el escrito de traslado resulta innegable que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del Agenciado, y en consecuencia se le debe desvincular del trámite de la acción constitucional negando también cualquier pretensión de recobro.

D o c u m e n t a l e s

- Copia cédula Accionante y del Agenciado
- Certificado afiliación a Comfamiliar Epss del Agenciado
- Apartes de la Historia Clínica del Agenciado Erick David
- Carta de aceptación o cupo exigida por Comfamiliar epss al centro de rehabilitación IPS RED VITAL COLOMBIA CAD.

C o n s i d e r a c i o n e s

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 el mecanismo de la ***Acción de Tutela,*** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación, para brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los que no existieran procedimientos legales establecidos.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no concurra otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

En uso de tal facultad constitucional, la señora **Alba Marina Sánchez de Gaitán** acciona en tutela frente a **Comfamiliar epss,** en procura de protección constitucional a los derechos fundamentales a la **vida, salud** e **integridad personal** de **Erick David Sánchez Montoya**, quien con ocasión de presentar Dx. *"trastornos mentales y de comportamiento debido al consumo de sustancias psicoactivas. esquizofrenia paranoidea*, *trastorno afectivo bipolar"*, se ordenó su reclusión en centro de rehabilitación para el consumo de sustancias psicoactivas a puerta cerrada, el cual al no ser autorizado por la **Epss,** se vio compelida acudir al Juez de tutela, y no obstante finalmente haber sido amparados los derechos fundamentales invocados del agenciado, el Juzgado hará breve exposición jurisprudencial concerniente a la salud.

L a s a l u d -Derecho Fundamental-

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia: *"Art. 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la* **preservación***, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y* **oportunidades** *en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico,* **tratamiento***, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como* servicio *público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".*

La Corte, reconoció a partir de la Sentencia T-760 de 2008[1] el derecho a la salud como fundamental autónomo[2]. Menester citarla, por cuanto desde entonces la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental y así ha mantenido la línea decisional conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016, por citar solo un ejemplo.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[2]El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

Así mismo, en providencia T-039 de 2013 precisó la naturaleza dual del derecho a la salud de la siguiente manera:

> *"(…)el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como* ***un derecho fundamental*** *y (ii) como* ***un servicio público.*** *En tal razón ha considerado: "En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios,* ***todas las personas sin excepción*** *pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*
>
> *Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"*[3]*.*
> *Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera*[4]*. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.*[5]
> *Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.*[6]

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

[4] Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, en la cual señaló: "*A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.*"

[5] Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios";* ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: *"el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental', mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas 'medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho";* iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que *"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos."* (Subrayadas fuera de texto)

[6] En la sentencia T-790 de 2012 la Corte indicó: *"Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales* condiciones *de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades*

Ilustrado debidamente el derecho fundamental a la **salud** a la luz de la jurisprudencia, en el caso abordado por la señora **Alba Marina Sánchez de Gaitán,** quien en este caso agencia a **Erick David Sánchez Montoya**, es claro que sus pretensiones fueron satisfechas, dado que según lo señalado por la entidad accionada **Comfamiliar Epss,** autorizó a **Red Vital Colombia Ips** la atención del afiliado, encontrándose actualmente interno en dicha Institución desde finales del pasado mes de octubre. Así, pues, las garantías constitucionales a los derechos fundamentales que cimienta la acción de tutela se han amparado, al seguir velando por la recuperación del usuario, garantizándole los servicios que le han sido prescritos.

A su vez, a través de la carta de aceptación suscrita por **Ips Red Vital Colombia Cad** dirigida a **Comfamiliar Epss,** se tiene que la atención de **Erick David Sánchez Montoya** se encuentra garantizada, con lo cual queda claro que es esa **Epss** la que deberá garantizar los costos de la atención que de esa aceptación se deriva, no obstante que **Ips Red Vital Colombia Cad** fue vinculada al asunto y notificada al correo electrónico redvitalcolombiasas@gmail.com, información que se tomó de la institución a través de sus números telefónicos de contacto, sin embargo guardó silencio en el término del traslado, por ende no se desvirtúa lo indicado por **Epss Comfamiliar**.

Así, pues, las prerrogativas constitucionales incoadas, en este específico caso han sido satisfechas frente a la primera pretensión del escrito de tutela, configurando de esta forma HECHO SUPERADO, por ende, desde la óptica jurisprudencial surge la figura de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, conforme señala la Corte en los siguientes términos:

> ***"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-****Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.*
>
> *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".*[7]
>
> *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el* amparo *constitucional."*[8]

Ahora bien. En cuanto a la pretensión relativa a "***tratamiento integral"*** que se extrae de las restantes solicitudes de la accionante, no es procedente en tanto que lo es de manera

---

de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia".

[7] Sentencia T-011 de 2016

8 Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

excepcionalísima, por cuanto cesó la vulneración a los derechos fundamentales del usuario y no tratándose de sujeto de especial protección constitucional, dado que no se trata de adulto mayor, persona de la tercera edad, discapacitado o infante, por ende no es pretensión que viene al caso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- **Denegar** por improcedente el amparo a los derechos fundamentales incoados por la señora **Alba Marina Sánchez de Gaitán** en agencia oficiosa de **Erick David Sánchez Montoya,** al operar carencia actual de objeto por **hecho superado,** en lo que atañe a la pretensión principal relativa a autorizar que el tratamiento de internación para el proceso de rehabilitación por sustancias psicoactivas sea realizado en **Ips Red Vital Colombia Cad.**

2.- **Denegar** por improcedente la pretensión incoada como "*tratamiento integral*".

3.- **Ordenar** la Notificación de este fallo a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

4.- **Ordenar** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad, se envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

5.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

N o t i f í q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA[9]
Juez.-

adb

[9] "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"